ESTATUTOS SOCIALES

GMR Canarias

Estatutos sociales







Gobierno
de Canarias

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL GESTIÓN DEL MEDIO RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN SOCIAL.- Con la denominación de GESTION DEL MEDIO RURAL DE CANARIAS, S.A.U. se crea una sociedad anónima para el cumplimiento del objeto social expresado en el artículo 7.

Artículo 2º.- DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES.- Se constituye por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 3º.- NACIONALIDAD.- Tiene nacionalidad española.

Artículo 4º.- DOMICILIO.- Domiciliada en la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, Polígono Industrial El Mayorazgo, Calle Jesús Hernández Guzmán, nº2-C, D.P.38110. Los Administradores de la Sociedad podrán acordar la creación, supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones. El acuerdo consistente en trasladar al extranjero el domicilio de la sociedad, sólo podrá adoptarse cuando exista un Convenio internacional vigente en España, que lo permita, con mantenimiento de su misma personalidad jurídica.

Artículo 5º.- CAPITAL.- El capital social es de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (2.019.393,60 €) dividido en TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA (3.360) acciones indivisibles de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMO (601,01 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente, del UNO (1) al TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3.360), ambos inclusive, representadas por medio de títulos y totalmente suscritas y desembolsadas.

Todas las acciones en que se divide el capital social son nominativas y de la misma clase, estando prevista la emisión de títulos múltiples.

Artículo 6º.- REQUISITOS DE LOS TÍTULOS.- Los títulos, cualquiera que sea su clase, estarán numerados, correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

a) La denominación y domicilio de la sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.

b) El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y en el caso de que sea privilegiada, los derechos especiales que otorga.

c) Su condición de normativa o al portador.

d) Las restricciones a su libre transmisibilidad.

e) La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.

f) Las prestaciones accesorias en el caso de que las lleven aparejadas.

Artículo 7º.- OBJETO Y ACTIVIDADES.- La Sociedad tiene por objeto social:

A) Coadyuvar al desarrollo y ejecución de la política agroalimentaria y de pesca del Gobierno de Canarias. La ejecución de obras, trabajos, asistencias técnicas, consultorías y prestación de servicios, así como las que resulten complementarias o accesorias a las mismas, por encargo del Gobierno de Canarias, como medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y entidades públicas o privadas, vinculadas o dependientes de la misma, o por encargo de cualquier Administración pública en el ámbito de la comunidad Autónoma de Canarias.

B) El desarrollo y racionalización de los flujos interinsulares de productos agrarios que conforman el mercado canario, consiguiendo darle una mayor eficacia y transparencia.

C) La comercialización de los productos agrarios originarios de Canarias; en especial las de nuevo desarrollo, en los mercados tradicionales de la Península y Europa como las promociones de nuevos mercados.

D) La oferta de inputs a la agricultura en industria agroalimentaria de Canarias.

E) La prestación de servicios de información, promoción, asesoramiento y orientación de productos, producciones y mercados a las cooperativas SAT y otras entidades asociativas de productos y comercialización agrarias de Canarias.

F) La promoción, construcción instalación, gestión y explotación de:

-Los mercados en Origen de Productos Agrarios a los que se refiere la legislación específica sobre esta materia.

-Las naves y almacenes, así como los centros de manipulación, distribución, contratación y ventas en relación con los medios de la producción agraria, productos agrarios y productos para la alimentación humana y animal, todos ellos tanto en estado natural como transformado, así como los derivados de los mismos.

G) En relación con los medios de la producción agraria, productos agrarios y para la alimentación mencionados anteriormente, podrá llevar a cabo las siguientes operaciones: extracción, fabricación, industrialización, selección, normalización, envasado, etiquetado, tipificación, manipulación, transporte, compras y ventas (al por mayor y al por menor y al detalle), permuta, importación, exportación y cualesquiera otras operaciones de tratamiento y comercialización referidas a dichos productos.

H) Asimismo, podrá realizar la Sociedad cualquiera otras actividades de lícito comercio, convenientes, necesarias o complementarias de las que constituyen sus actividades fundamentales y relacionadas anteriormente.

I) Obtención y gestión de la información y estadísticas de interés en el ámbito del territorio de Canarias.

J) La adopción de iniciativas, ejecución de obras, trabajos, asistencias técnicas, consultorías y prestación de servicios, así como las que resulten complementarias o accesorias a las mismas, relativas al desarrollo de actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación y las de cooperación y ayuda al desarrollo.

Todo ello dentro del ámbito del sector primario.

La Sociedad podrá realizar su objeto en cualquier lugar o punto, tanto del territorio nacional como del extranjero, aunque se desarrollará preferentemente en las Islas Canarias.

Artículo 8º.- PARTICIPACIÓN EN OTRAS EMPRESAS.- Las actividades integrantes del objeto social de la Compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad, por compra o suscripción, de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al suyo.

II.- RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 9º.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.- La transmisión de las acciones en que se divide el capital de la sociedad se ajustará a las siguientes normas:

9.1. Transmisión libre de acciones. La transmisión "Inter-vivos" de las acciones, por cualquier título oneroso o gratuito podrá efectuarse sin limitación a favor de quien tenga la cualidad de accionista, al cónyuge, a los ascendientes o descendientes, ambos en primer grado del socio transmitente, o cuando así lo autorice y expresamente la Junta General de la Sociedad.

9.2. Transmisión de acciones "inter-vivos" por cualquier título oneroso o gratuito con derecho de preferente adquisición. El socio que trate de transmitir acciones, fuera de los supuestos enunciados en el apartado 9.1. precedente, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Administración de la sociedad, especificando nombre del adquirente, precio y condiciones de la transmisión. El Órgano de Administración, a su vez, lo comunicará, en plazo de treinta días, a los restantes accionistas, quienes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación tendrán derecho de preferente adquisición. Transcurridos treinta días sin que la Sociedad ejercite su derecho de preferente de adquisición, que regula el apartado 9.4. del presente artículo, será libre la transmisión de acciones, en los mismos términos notificados, durante el plazo de seis meses.

9.3. Transmisión "mortis-causa" de acciones a favor de personas distintas a las enumeradas en el apartado 9.1, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Se ajustará a las normas siguientes:

a).- Solicitada por el adquirente la inscripción de las acciones en el libro registro, el Órgano de Administración, antes de proceder a ella la notificará por escrito a los demás socios en el plazo de treinta días.

b).- Los restantes socios tendrán derechos preferente para adquirirlas, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación.

9.4.- Normas comunes a todos los casos de transmisión de acciones.

a).- El derecho de preferente adquisición deberá ejercitarse respecto a todas las acciones cuya transmisión se pretenda.

b).- En defecto de ejercicio de su derecho por los socios, en todo o en parte, la sociedad tendrá derecho preferente de adquirir la totalidad o el número restante de las acciones, en el plazo de treinta días, cumpliendo las prescripciones y exigencias legales correspondientes.

c).- El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción del inmediatamente anterior, si lo hubiere.

d).- Se considera como domicilio de los accionistas a todos los efectos del presente artículo, el que figure en el libro Registro de la Sociedad, y las notificaciones se harán siempre de modo fehaciente.

e).- Todas las comunicaciones o notificaciones previstas deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

f).- Si fueran varios los accionistas que desearan adquirir las acciones o transmitir se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean.

g).- El precio se fijará, en caso de discrepancia, conforme al valor que representen según el último Balance aprobado de la Sociedad.

h).- En todo caso, para la formalización de la transferencia de acciones, habrá de presentarse certificación del Órgano de Administración de la sociedad, que acredite que se han cumplido los requisitos correspondientes.

Artículo 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES.- En el acaso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley Especial; y supletoriamente, el Código civil.

Artículo 11.- PRENDA DE ACCIONES.- En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionistas.

El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

III.- GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12.- La sociedad será regida, gobernada y administrada por la JUNTA GENERAL de accionistas y por el ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

SECCION PRIMERA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13.- DE LA JUNTA GENERAL.- Los accionistas reunidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 14.- CLASES DE JUNTAS.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda otra Junta tendrá carácter de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.- El Órgano de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla. El Órgano de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud. Y deberá hacer mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y el informe de los Auditores de Cuentas, si lo hubiere.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Órgano de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios que tiene derecho a pedirla.

Artículo 16.- REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, se convocará mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Registro mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia correspondiente al domicilio social. Por lo menos quince días antes a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 17.- SEGUNDA CONVOCATORIA.- Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 18.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL.- La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 19.- CONSTITUCIÓN.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de por lo menos diez acciones inscritas en el libro de socio con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, al veinticinco por ciento (25,00%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será valida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

El Órgano de Administración deberá asistir a las Junta Generales.

Artículo 20.- REPRESENTACIÓN.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial por cada Junta, a menos que el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

En el caso de que el Órgano de Administración de la sociedad o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro, y en general siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anexo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública de la representación cuando una misma persona ostente la de más de tres accionistas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 21.- PRESIDENCIA.- las Junta Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o Vicepresidente que le sustituya. Actuará el Secretario el que lo sea del Consejo, o Vicesecretario que le sustituya, y en defecto de todos, por los socios asistentes especialmente designados en cada Junta.

Artículo 22.- CELEBRACIÓN:- Las Junta Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga el domicilio social, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todos las sesiones.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital suscrito sobre aquellas participaciones.

Artículo 23.- FORMA DE DELIBERAR.- El presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes con derecho de voz y determinará actuación de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del orden del día.

Cada uno de los puntos del orden del día, será objeto de votación por separado.

Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que la Junta acuerde otra cosa.

Artículo 24.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta. Para determinar la mayoría requerida para la válida adopción de los cuerdos, se computarán los votos correspondientes a todas las acciones concurrentes a la constitución de la Junta.

Además, cuando el acuerdo se refiera a una modificación de los Estatutos sociales que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, se requerirá la aprobación de la mayoría de los accionistas pertenecientes a la clase afectada.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50,00%) del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25,00%) de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50.00%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado por la Junta.

Cada acción da derecho a UN VOTO.

Artículo 25.- ACTA DE LA JUNTA. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 26.- CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS.- Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar los acuerdos de las Junta Generales, las certificaciones serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente.

En la certificación se hará constar la fecha, el sistema de aprobación del acta o que los acuerdos figuran en acta notarial y las circunstancias que sean necesarias para calificar la regularidad y validez de los acuerdos adoptados.

Artículo 27.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.- Los acuerdos sociales adoptados en Junta General, serán impugnables conforme a lo previsto en los Artículos 115 y 122, ambos inclusive, y concordantes, de la Ley Especial.

SECCION SEGUNDA: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 28.- REGIMEN GENERAL.- El ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN estará constituido por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN que se compondrá de un número de miembros no inferior a SEIS ni superior a CATORCE, sin perjuicio de la facultad de delegación de una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados. Los miembros del Consejo serán designados

por los fundadores, en la escritura de constitución social o por la Junta General, con posterioridad.

Artículo 29.- FACULTADES.- El Consejo de Administración, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social, podrá realizar toda clase de actos, contratos o negocios, obligacionales o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio y respeto de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, derechos, dinero, valores o efectos de comercio y, en general, cuanto estime conveniente para la gestión de los negocios de la sociedad. A título simplemente enunciativo, no limitativo, le corresponde el ejercicio de cualquiera de las siguientes,

FACULTADES

1) Comparecer y representar a la Sociedad ante toda clase de Autoridades, Tribunales, Magistraturas de Trabajo, Corporaciones, Sindicatos, Ministerios, Delegaciones, Fiscalías, Juntas, Jurados, Comunidades Autónomas, Jefaturas de Servicio y cualesquiera organismos estatales o paraestatales, autonómicos, regionales, provinciales, insulares, municipales o particulares, suscribiendo y presentando toda clase de instancias, declaraciones, memorias, balances o liquidaciones; promover y seguir ante ellos expedientes y procedimientos, por sí, por Letrados, Procuradores u otros apoderados especiales; consentir resoluciones o impugnarlas, utilizando toda clase de recursos, incluso de casación, revisión, amparo y demás extraordinarios.

2) Organizar, dirigir o inspeccionar los negocios, asuntos y operaciones de la sociedad; determinar y fijar los gastos generales de administración; y nombrar, separar o sustituir gestores,

representantes empleados y personal técnico o administrativo de la misma, determinando sus facultades y fijando sueldos o retribuciones.

3) Determinar la inversión de los fondos disponibles así como los de reserva y previsión, cuando haya lugar; decidir la participación de la sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo, por suscripción o compra de acciones o participaciones de cualquier clase, y ejecutar los acuerdos sociales.

4) Formar el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Propuestas de distribución de beneficios, que deban ser sometidos a la Junta de socios para su aprobación, y efectuar el pago de los dividendos.

5) Ejercitar los derechos políticos y económicos que correspondan a la sociedad en su calidad de accionistas, partícipe o miembro de otras Sociedades, Comunidades o Entidades.

6) Concertar, aceptar, modificar, ejecutar o extinguir, total o parcialmente, toda clase de actos y contratos, de administración, riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, laborales, fiscales, administrativos o mercantiles, de depósito, cambio, giro, comisión, cuentas en participación, préstamo común o a la gruesa, transporte, seguros, sociedad y demás admitidos por las Leyes vigentes; comprar, vender y por otros títulos adquirir, hipotecar, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles, formalizando cobros y pagos, reconocimientos y peritaciones, expedientes y demás diligencias y operaciones de liquidación o percepción; contratar obras y arrendar servicios; acudir a concursos y subastas; contraer préstamos o créditos y percibir su importe, ya sea con garantía personal, hipotecaria o pignoraticias; dar y aceptar avales y fianzas ya sea de personas

físicas o jurídicas en nombre o a favor de la sociedad, hacer declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada; formalizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones, divisiones o parcelamientos de fincas; pedir deslindes y amojonamientos; constituir el régimen de propiedad horizontal señalando cuotas de participación, elementos comunes, anejos privativos, normas de comunidad o reglamentos de régimen interior y cumpliendo cuantos requisitos fueren precisos; y en general, realizar cuantos actos de administración o disposición de bienes o derechos exija la realización del objeto social.

7) Solicitar, obtener, adquirir, vender o explotar patentes, derechos reales, licencias y concesiones administrativas de todas clases.

8) Rendir, exigir, aprobar e impugnar cuentas, abonando o percibiendo los saldos resultantes, constituir y retirar los depósitos de metálico o valores y garantías en la Caja General de Depósitos y cobrar cualesquiera cantidades de particulares o administraciones, organismos y Entidades Públicas, incluso en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y en el Banco de España.

9) Realizar toda clase de operaciones mercantiles de crédito o bancarias, reguladas por la Ley Cambiaria y del Cheque y demás normas de carácter general o especial, en las Oficinas Centrales o Sucursales del Banco de España o de cualquier otro Banco, nacional o extranjero, Cajas de Ahorro, Rurales o Postales, y demás entidades de crédito y financiación; librar, negociar, endosar, ceder, tomar, cobrar, descontar, avalar total o parcialmente, indicar, intervenir, aceptar o pagar, incluso por intervención o comunicar la falta de aceptación o pago de letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito y giro; librar, emitir, ceder, transmitir, endosar, avalar, revocar, cruzar,

reembolsar, presentar al pago, solicitar conformidad, prohibir su pago en efectivo o comunicar la falta de pago de cheques; formular cuentas de resaca, solicitar la amortización en caso de extravío o sustracción o destrucción y requerir protestos o declaraciones equivalentes por falta de aceptación o pago de letras de cambio o por falta de pago de cheques; hacer o recibir notificaciones o requerimientos y contestarlos, haciendo las manifestaciones que procedan; abrir, continuar o cancelar Libretas de Ahorro, Imposiciones a Plazo, Cuentas Corrientes o de Crédito, con garantías o sin ellas, a interés fijo o variables, pudiendo retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de cheques, letras de cambio u órdenes a la entidad, pedir extractos e impugnar o aprobar sus saldos, constituir, modificar, extinguir o cancelar depósitos de efectos públicos, valores o metálicos; y en general, realizar cuanto esté permitido o se permita en el futuro a la práctica bancaria.

10) Someter las cuestiones en que pueda tener interés la sociedad al juicio de Arbitros; otorgar transacciones, compromisos y renuncias; y ejercitar o no derechos de tanteo, retracto y cualquier otro de preferencia.

11) Conferir poderes, generales o especiales, a la persona o personas que estimen convenientes, con amplitud de facultades, aunque no figuren antes relacionadas, especialmente a Procuradores de los Tribunales, con las facultades usuales, incluso para ratificarse en escritos, absolver posiciones, transigir, allanarse y desistir, incluso para los supuestos de recursos extraordinarias de revisión o casación ante el Tribunal Supremo o amparo ante el Tribunal Constitucional.

12) Otorgar y firmar los escritos, instancias o documentos públicos o privados que para todo ello fueren necesarios, incluso aclaratorios o complementarios.

Artículo 30.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El funcionamiento del Consejo de Administración, se ajustará a las siguientes,

NORMAS

30.1.- Cargos.- El Consejo de Administración nombrará al Presidente, Vicepresidente y Secretario, quien podrá ser o no Consejero. El Presidente y Secretario lo serán también de la Sociedad. Dichos cargos serán compatibles con el de Consejero Delegado y con cualquier otro que se preste a la Sociedad. En defecto del presidente hará sus veces el Vicepresidente, y a falta de éstos, el Consejero de más edad entre los presentes.

Si el Secretario no concurriera a alguna reunión del Consejo o no hubiera sido aún designado, actuará como tal el Consejero de menos edad entre los asistentes.

30.2.- Duración del Cargo.- Los miembros del Consejo ejercerán su cargo por plazo de cinco años, a menos que la Junta General que los designe, establezca uno inferior. Podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima de cinco años.

30.3.- Vacantes. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

30.4.- Continuidad de los cargos. El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elección.

30.5.- Poder de representación. El poder de representación corresponderá al Presidente del Consejo de Administración, al Secretario, a quienes los sustituyan en caso de ausencia, y, en su caso, a los Consejeros Delegados, a quienes se haya conferido expresamente.

30.6.- Convocatoria de reuniones. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, convocando la sesión el Presidente o Vicepresidente que lo sustituya, a iniciativa propia o a petición de por lo menos dos Consejeros. Las convocatorias se cursarán con la firma del Secretario del Consejo, o Vicesecretario que los sustituya, con seis días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión.

30.7.- Constitución.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

30.8.- Forma de deliberar.- El Presidente del Consejo dirigirá y moderará los debates y determinará el tiempo de intervención de cada Consejero en cada uno de los asuntos a tratar. Las votaciones serán públicas y nominales. En caso de empate será decisivo el voto del presidente. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

30.9.- Adopción de acuerdos. Para cuantas votaciones se celebren, se entenderá que cada Consejero dispone solamente de UN VOTO. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes y representados.

30.10.- Acta de reuniones. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que

serán firmadas por el Presidente y el Secretario y en las que se hará constar los Consejeros asistentes y representados, un resumen de lo tratado, expresión de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones practicadas. El Acta del Consejo podrá ser aprobada por el mismo a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, en la primera reunión posterior que tenga lugar. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. De los acuerdos del Consejo certificará el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, o los Vicesecretarios y Vicepresidentes que respectivamente los sustituyan.

30.11.- Delegación de facultades. El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, solidarios o mancomunados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades que se delegan o que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables. El acuerdo de delegación expresará además de qué modo, y con que extensión se delega el poder de representación. La delegación permanente de alguna facultad en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

30.12.- Impugnación de acuerdos. Los miembros del Consejo podrán impugnar los acuerdos nulos o anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen un cinco por ciento (5%) del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Especial para los acuerdos de la Junta General.

30.13.- Los Consejeros tendrán derecho a dietas por asistencia a las sesiones, así como a las indemnizaciones pertinentes por gastos de desplazamientos que origine la asistencia a las reuniones que se celebren. Solo será retribuido el cargo de Consejero Delegado. El sistema de retribución será el de una cantidad fija, que establecerá para cada ejercicio, la Junta General.

IV.- SISTEMA ECONÓMICO CONTABLE

Artículo 31.- DURACIÓN DEL EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural y terminará el día treinta y uno de diciembre.

Artículo 32.- CUENTAS ANUALES.- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

El Órgano de Administración de la sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

El esquema del balance, la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias, las reglas de valoración, el contenido de la memoria y del informe de gestión, la verificación de las cuentas anuales, y la aprobación de las cuentas y su publicación, se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley Especial.

Artículo 33.- RESERVA LEGAL.- En todo caso, una cifra igual al diez por ciento (10,00%), del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento (20,00%) del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse

a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles para este fin.

Artículo 34.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.- Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto no resulte inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que han desembolsado.

V.- DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 35.- DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá:

1º.- Por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 103 de la Ley Especial.

2º.- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

3º.- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

4º.- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

5º.- Por la fusión o escisión total de la Sociedad.

6º.- Por la quiebra de la sociedad, cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo 36. - LIQUIDACIÓN.- La Junta General de la Sociedad designará a los Liquidadores. Su número será siempre impar.

VI.- SISTEMA PROCESAL

Artículo 37.- ARBITRAJE.- Toda cuestión que pueda suscitarse durante la existencia o liquidación de la sociedad entre la misma y sus socios, excepto la impugnación de acuerdos sociales, deberá ser resuelta por arbitraje de Equidad, en el domicilio de aquella, a cuyo fuero se entienden estos sometidos por el sólo hecho de la titularidad de una acción y en la forma que determina la Ley 36/1988 de 05 de diciembre.







Gobierno
de Canarias